

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00068 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jesús Alexander Rojas Herrera y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad formulada por la parte demandada en el memorial radicado el 23 de agosto de 2021 (Doc. No. 52, expediente digital).

1. Del sustento de la nulidad formulada

El apoderado de la parte demandada sustentó la solicitud de nulidad con el siguiente argumento:

"...De manera muy respetuosa, me permito solicitar al Honorable Juez, se declare la nulidad de lo actuado a partir de la actuación surtida por la Secretaria del Despacho respecto del traslado de 30 días de notificación de la demanda, y como consecuencia se surtan de nuevo los trámites pertinentes en el sentido que se remitan todos los anexos de la demanda, como quiera que la correspondiente notificación solamente se anexo la demanda y el auto admisorio de la demanda, circunstancia que se advierte de acuerdo con las siguientes actuaciones surtidas por la parte actora:

De acuerdo con la consulta realizada en la página de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura - Consulta de Procesos, dentro del proceso de la referencia se tiene que la parte actora radico el proceso el día miércoles 03 de marzo de 2021, el día 14 de abril de 2021 registraba actuación al despacho, a partir del 06 de mayo de 2021 remite ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, a partir de la citada fecha la apoderada empieza a remitir prueba denominada "Proceso Penal", en las siguientes fechas, las cuales quedan registradas de la siguiente manera:

(...)

Señor Juez con total y absoluto respecto, la defensa manifiesta que a la fecha no se ha surtido en debida forma el traslado de los anexos de la demanda habida consideración que se da cuenta y razón en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, que corresponde a 22 cuadernos de un proceso penal, y contrario sensu a lo anterior, en la bandeja de entrada del único correo oficial para notificaciones judiciales (Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co), en lo que corresponde a lo surtido por parte de la Secretaria de ese despacho lo único que se remitió el día 08 de julio de 2021 hora 2.55 p.m proveniente del correo electrónico Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co, fueron dos archivos denominados en PDF, llamados 02DemandaReparacionDirecta.pdf (1.005 KB, y 45AutoAdmiteDda2021_068GVLQ.pdf(391KB)

(...)

La defensa es clara en manifestar que en el presente proceso de acuerdo con el contexto planteado por la apoderada de la parte actora en su escrito de demanda, como también dentro de su acápite de pruebas que acompaña y pretende valer, enuncia 28 pruebas documentales entre las cuales me permito transcribir la prueba 24 que reseña así:

Su Señoría a la fecha del presente memorial, no obra actuación de la parte actora relativa a recepción de los 14 correos electrónicos por medio de los cuales remitió todas las documentales intituladas "ALLEGA PRUEBA PROCESO PENAL 22 CUADERNOS", como tampoco la actuación que se registra en la Rama Judicial, " 11 May 2021 RECIBE MEMORIALES DE: YERALDIN AGUILAR <NOTIFICAPROVIDENCIA10@HOTMAIL.COM> ENVIADO: LUNES, 10 DE MAYO DE 2021 5:51 P. M. ASUNTO: REMISIÓN DE DEMANDA DECRETO 806 DE 2020 ...MEGM... "; de conformidad con el correo oficial establecido por la Nación Ministerio De Defensa Nacional.

En virtud de lo expuesto, solicito de manera muy respetuosa se sirva reponer el auto en lo que corresponde a la notificación y en sede de concesión se proceda a remitir los anexos de la demanda (22 Cuadernos digitalizados Proceso Penal y demás piezas procesales)

(...)

a la fecha del presente escrito, la representación judicial de la controversia judiciales que involucren los actos de la Justicia Penal Militar, aún permanecen en la representación legal del Señor Ministro de Defensa Nacional, por lo tanto cualquier notificación que se surta a un correo distinto a notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, se entiende por no efectuada..."

2. Sobre la nulidad

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que los aspectos no regulados se regirán por lo establecido en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 133 del referido estatuto procesal, establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.* (subrayado fuera del texto).

Conforme a la normativa anterior, y dado que el solicitante manifestó que se omitió notificar el auto admisorio en la forma dispuesta por el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, pues no se envió copia de los anexos de la demanda al buzón de notificación de la entidad, esto es, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, para el Despacho es factible resolver de fondo el asunto planteado.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que el apoderado de la Entidad demandada fundamentó la solicitud de nulidad por haberse omitido enviar copia de los anexos de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, pues no se envió el mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad, esto es: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, incurriendo en violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Sobre el particular, debe precisarse que, mediante proveído de 13 de mayo de 2021, se admitió la demanda, y conforme se observa en la constancia de notificación del 8 de julio de 2021, tal proveído se notificó a los correos **notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co**, direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co; y comunicacionesjpm@justiciamilitar.gov.co, mientras que los anexos de la demanda fueron enviados por el demandante a los correos comunicacionesjpm@justiciamilitar.gov.co, direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co y notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co, los cuales según lo manifestado por el apoderado de la Entidad demandada no corresponden al buzón de notificación judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, pues el único canal es **notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co**, y cualquier notificación que se surta a un correo distinto, se entiende por no efectuada (Doc. No. 43, 46 a 50, expediente digital).

Conforme a lo indicado, no existe duda de que los anexos de la demanda no fueron enviados a la dirección electrónica señalada por la entidad demandada, tal como lo establece el art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

"...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..."

Por consiguiente, el cargo de nulidad propuesto por el solicitante está llamado a prosperar, pues no se le garantizó a la parte demandada el derecho al debido proceso respecto de la decisión adoptada de admitir la demanda, al no enviarse los anexos de la demanda al correo electrónico **notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co**. En esa medida, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del acto notificación del auto admisorio, por la causal invocada. Sin embargo, por cuanto la apoderada demandante, posterior a la presentación de la solicitud de nulidad, remitió los anexos de la demanda al canal de notificación de la entidad demandada, no será necesario completar tal acto notificadorio (Docs. Nos. 59, 60, 64, 65, expediente digital).

Otras determinaciones

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD formulada por la parte demandada, a partir de la notificación del auto admisorio del 13 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de treinta (30) días a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar para que se pronuncie respecto de la demanda (arts. 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y términos del poder conferido, al abogado William Moya Bernal como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar (Doc. No. 54, expediente digital).

CUARTO: TENER para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: notificaprovidencia10@hotmail.com;

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; william.moya@mindefensa.gov.co; williammoyab2020@outlook.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **29 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcf24bd74ef8a85a31a45993fd84fd4592196b73575fc39bdaa8cf5558582af**

Documento generado en 26/05/2023 07:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>